



Resolución No. CSJCOR23-631

Montería, 16 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00480-00

Solicitante: Dr. Roger Ricardo Negrete Lozano

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Elder Cortez Uparela

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-660-84- 001-2021-00064-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta corporación el 01 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 02 de agosto de 2023, el señor Roger Ricardo Negrete Lozano, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del proceso de sucesión intestada promovido por Rosa Elvira Arrieta Restan y otros contra herederos determinados e indeterminados del causante urbano Antonio Restan Balvacea, radicado bajo el N° 23-660-84- 001-2021-00064-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... por medio de este escrito solicito VIJILANCIA ESPECIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA debido a la complejidad del proceso y en vista de que el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún desconoció el AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA de la fecha 15 de septiembre del 2021, y el AUTO DEL 2 DE FEBRERO DEL 2022 DEL MAGISTRADO CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, autos que se mantiene INCOLUME, fallo que goza de COSA JUZGADA y la excepción previa puesta por juzgado en mención nunca existió. Cabe agregar que la DIOCESIS DE MONTERIA mediante escrito de fecha del 29 de julio del 2021, que ninguna de la partes que intervienen en el sacramento del bautismo firman los libros ya que estos solo se llevan para un registro interno de la parroquia y en ellos se consigna los datos aportados por los padres y padrinos al momento del bautismo, lo anterior es suficiente para demostrar que en el libro original de bautismo no reposa firma de los padres ni de padrinos solo la firma del sacerdote de ese tiempo quien dio FE, con esto se aclara que el causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA no firmo el libro original del bautismo. Por lo tanto, se anexa la copia de la nota marginal de la diócesis de montaría de las señoras NORA DEL CARMEN RESTAN MENDOZA y EUNICE MARIA RESTAN MENDOZA. Por lo tanto, el juzgado en mención no tenía por qué excluir de la actual sucesión a las señoras ROSA ELVIRA ARRIETA RESATN que actúa en representación de su finada madre NORA DEL CARMEN RESTAN MENDOZA y NAUDIS LUCIA GARCIA RESTAN en representación de su finada

madre EUNICE MARIA RESTAN MENDOZA dentro de la sucesión intestada del causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio de vigilancia judicial administrativa, el señor Roger Ricardo Negrete Lozano solicita vigilancia especial y acompañamiento del proceso debido a la complejidad del caso. Afirma, que presuntamente el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún ha desconocido dos autos emitidos por instancias superiores, el primero fechado el 15 de septiembre de 2021 y el segundo del 02 de febrero de 2022, del Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las decisiones emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos

228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Civil del Circuito de Lorica, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se examine la decisión del funcionario judicial, de excluir de la sucesión a las señoras Rosa Elvira Arrieta Restan y Naudis Lucia Garcia Restan, circunstancias que como se explicó, escapa de la orbita de competencia de esta judicatura.

Igualmente, se elucida que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso verbal declarativo de autos o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

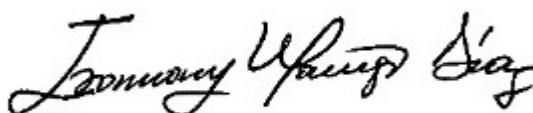
3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00480-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Elder Cortez Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al señor Roger Ricardo Negrete Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/dtl